



RESOLUCIÓN CON ENFOQUE CIUDADANO

Ponencia del Comisionado Presidente
Aristides Rodrigo Guerrero García



Palabras clave

Registro, comercio, permisos, SISCOVIP, datos abiertos



Solicitud

En formato de datos abiertos, la base de datos del Sistema de Comercio en la Vía Pública (SISCOVIP) que contiene la relación de permisos vigentes otorgados para ejercer el comercio en la vía pública, con por lo menos, folio, nombre completo de la persona permissionaria, vigencia, tipo de puesto y área permitida (m2).



Respuesta

Se informó que en Sesión Ordinaria del Comité de Transparencia se aprobó el Acuerdo por medio del cual se determinó entregar en versión pública la base solicitada, testando datos personales.



Inconformidad con la Respuesta

Entrega de información clasificada



Estudio del Caso

Por un lado, el *sujeto obligado* omitió remitir el acta del Comité de Transparencia por medio de la cual pretende acreditar la clasificación de datos personales contenidos en su base de datos. Por otro, aun y cuando no tomó todas las medidas de seguridad necesarias a efecto de que dichos datos no se encontraran disponibles en el archivo remitido, la clasificación de los rubros de nombre y domicilio en la base de datos remitida resulta incorrecta.

Este instituto ha determinado que datos como el nombre; dirección y ubicación del lugar de venta, corresponden a información de carácter público, por encontrarse vinculados al reordenamiento en vía pública y a personas que ejercen el comercio. No así el domicilio; ocupación; clave única de registro de población; identificación oficial; número telefónico y correo electrónico particulares de dichas personas, ya que estos si corresponden a datos confidenciales.



En ese contexto, la entrega de la información de interés debe ser adecuada con aquella que se genera en la Alcaldía, es decir, aquella con la que cuenta el *SISCOVIP*.

Determinación tomada por el Pleno

Se **MODIFICA** la respuesta emitida



Efectos de la Resolución

Privilegiando medios digitales, remita la información faltante en formato de datos abiertos y de ser el caso, someta de nuevo a consideración de su Comité de Transparencia la desclasificación de la información reservada o confidencial según corresponda, remitiendo el o las actas correspondientes, por los medios elegidos.

En caso de inconformidad con esta resolución ¿a dónde puedo acudir?

Juzgados de Distrito en Materia Administrativa



INSTITUTO DE TRANSPARENCIA, ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA, PROTECCIÓN DE DATOS PERSONALES Y RENDICIÓN DE CUENTAS DE LA CIUDAD DE MÉXICO

RECURSO DE REVISIÓN

SUJETO OBLIGADO: ALCALDÍA LA MAGDALENA CONTRERAS

EXPEDIENTE: INFOCDMX/RR.IP.2272/2023

COMISIONADO PONENTE:
ARÍSTIDES RODRIGO GUERRERO GARCÍA

PROYECTISTAS: JESSICA ITZEL RIVAS BEDOLLA Y JOSÉ MENDIOLA ESQUIVEL

Ciudad de México, a siete de junio de dos mil veintitrés

Las y los Comisionados Ciudadanos integrantes del Pleno emiten la **RESOLUCIÓN** por la que se **MODIFICA** la respuesta emitida por la Alcaldía La Magdalena Contreras, en su calidad de *sujeto obligado*, a la solicitud de información con número de folio **092074723000419**.

ÍNDICE

ANTECEDENTES	3
I. Solicitud.	3
II. Admisión e instrucción del recurso de revisión.....	4
CONSIDERANDOS	6
PRIMERO. Competencia.	6
SEGUNDO. Causales de improcedencia o sobreseimiento.	6
TERCERO. Agravios y pruebas presentadas.	7
CUARTO. Estudio de fondo.	7
QUINTO. Orden y cumplimiento.	14
RESUELVE	15

GLOSARIO

Código:	Código de Procedimientos Civiles para la Ciudad de México
Constitución Federal:	Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos
Constitución Local:	Constitución Política de la Ciudad de México
Instituto:	Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México
Instituto Nacional:	Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales
Ley de Datos:	Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados de la Ciudad de México
Ley de Transparencia:	Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México
Plataforma:	Plataforma Nacional de Transparencia
Solicitud:	Solicitud de acceso a la información pública
Sujeto Obligado:	Alcaldía La Magdalena Contreras
Particular o recurrente	Persona que interpuso la <i>solicitud</i>

De la narración de los hechos formulados en el recurso de revisión y de las constancias que obran en el expediente, se advierten los siguientes:

ANTECEDENTES

I. Solicitud.

1.1 Registro. El trece de marzo de dos mil veintitrés¹, se recibió una *solicitud* en la *plataforma*, a la que se le asignó el folio número **092074723000419**, en la cual señaló como medio de notificación “Portal: A través del Sistema de Gestión de Medios de Impugnación de la PNT.” y en la que requirió:

“...la base de datos del Sistema de Comercio en la Vía Pública (SISCOVIP) que contiene la relación de permisos vigentes otorgados para ejercer el comercio en la vía pública.

Solicito que dicha base de datos completa sea entregada en formatos de datos abiertos (formato xml o csv). La base de datos deberá contener, por lo menos, los siguientes elementos:

- Folio
- Nombre completo del permisionario
- Vigencia
- Tipo de puesto
- Área permitida (m2).” (Sic)

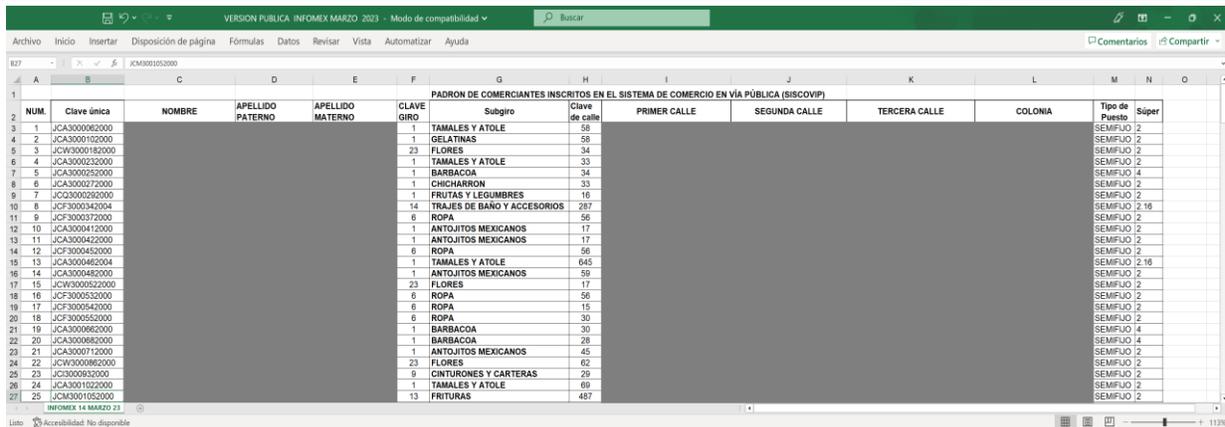
¹ Todas las fechas corresponden al año dos mil veintitrés, salvo manifestación en contrario.

1.2 Respuesta. El veintisiete de marzo, por medio de la *plataforma* y del oficio AMC/DGJyG/DEG/730/2023 de la Subdirección de la Unidad de Transparencia y anexos, el *sujeto obligado* informó esencialmente:

Oficio AMC/DGJyG/DEG/730/2023. Dirección Ejecutiva de Gobierno

“... de conformidad a lo expuesto en la 4a. Sesión Ordinaria del Comité de Transparencia y en donde se ingresó a observación la solicitud de información pública, mencionada en el primer párrafo de este escrito y a la que recayó el Acuerdo 4CT/LMC-045E/230323; por lo que, me permito informarle que la indagación solicita el peticionario, ésta se entrega en versión pública pero los datos que se deben proteger por ser considerados protección de datos personales se encuentran testados ...” (Sic)

Imagen representativa del archivo en formato excel anexo
 “*VERSIÓN PÚBLICA INFOMEX 2023*”



1.3 Recurso de revisión. El dieciocho de abril se recibió en *plataforma*, el recurso de revisión mediante el cual, la parte *recurrente* se inconformó manifestando esencialmente que:

“Los datos testados son de interés público al ser las personas titulares de un permiso otorgado por la Alcaldía. De igual manera, la ubicación de los comercios es información pública.” (Sic)

II. Admisión e instrucción del recurso de revisión.

2.1 Registro. El mismo dieciocho de abril, el recurso de revisión presentado por la *recurrente* se registró con el número de expediente INFOCDMX/RR.IP.2272/2023.

2.2 Acuerdo de admisión y emplazamiento.² Mediante acuerdo de veintiuno de abril, se acordó admitir el presente recurso, por cumplir con los requisitos previstos para tal efecto en los artículos 236 y 237 de la *Ley de Transparencia*.

2.3 Alegatos del sujeto obligado. El once de mayo vía correo electrónico y a través del oficio LMC/DGMSPyAC/SUT/552/2023 de la Subdirección de la Unidad de Transparencia, remitió el diverso AMC/DGJyG/DEG/779/2023 de la Dirección Ejecutiva de Gobierno, con los cuales el *sujeto obligado* agregó que:

“... La Alcaldía La Magdalena Contreras a través de la Coordinación de Ventanilla Única es Responsable del tratamiento de los datos personales que nos proporciona, los cuales están protegidos en el sistema de datos personales. Solicitantes de Trámites ante la Ventanilla Única de Trámites de la Alcaldía La Magdalena Contreras.

Los datos personales trámites que recabemos serán utilizados con la finalidad de registrar a los ciudadanos que realizan trámites ante la Ventanilla Única de Trámites de la Alcaldía La Magdalena Contreras, obtención de información, asignar un número de folio, turnar la solicitud de trámite a las áreas operativas facultadas para dictaminar, dar seguimiento y entrega de resolución. Y serán/podrán ser transferidos a la Comisión de Derechos Humanos de la Ciudad de México, Órganos Jurisdiccionales Locales y Federales, Auditoría Superior de la Ciudad de México, Órganos de Control Interno y el Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, con la finalidad de atender debidamente fundados y motivados provenientes de la autoridad competente...

Para conocer el Aviso de Privacidad Integral puede acudir directamente a la Unidad de Transparencia o ingresar a la página <https://mecontreras.gob.mx/aviso-de-privacidad-integral-coordinacion-de-ventanillaunica/>...

Por lo tanto, se desprende que el comerciante tiene derecho a dar su anuencia para que se publiquen sus datos personales; ya que, de tal manera, se aduce que la información que de manera precisa requiere en su solicitud, no se encuentra al alcance de cualquier ciudadano, es decir, la información precisa consiste en la base de datos del Sistema de Comercio en la Vía Pública (SISCOVIP); donde, después de una valoración se advierte que dicha investigación contiene datos personales que se encuentran en una base de datos en la Jefatura de Unidad Departamental de Vía Pública y que contiene identificaciones expedidas por el Instituto

² Dicho acuerdo fue notificado a las partes por medio de la *plataforma*.

Nacional Electoral, las cuales contienen datos personales del solicitante, su ubicación y comprobantes de domicilio...” (Sic)

2.4 Acuerdo de cierre de ampliación y cierre de instrucción. El cinco de junio, no habiendo diligencias pendientes por desahogar, se decretó la ampliación de plazo para resolver el presente recurso de revisión y se ordenó el cierre de instrucción, en términos de los artículos 239 y 243 de la *Ley de Transparencia*, a efecto de estar en posibilidad de elaborar la resolución correspondiente.

CONSIDERANDOS

PRIMERO. Competencia. El *Instituto* es competente para investigar, conocer y resolver el presente recurso de revisión con fundamento en lo establecido en los artículos 6, párrafos primero, segundo y apartado A de la *Constitución Federal*; 1, 2, 37, 51, 52, 53, 214 párrafo tercero, 220, 233, 234, 236, 237, 238, 242, 243, 244, 245, 246, 247, 252 y 253 de la *Ley de Transparencia*; así como los artículos 2, 3, 4 fracciones I y XVIII, 12 fracciones I y IV, 13 fracciones IX y X, y 14 fracciones III, IV, V y VII del *Reglamento Interior*.

SEGUNDO. Causales de improcedencia o sobreseimiento. Al emitir el acuerdo de admisión, el *Instituto* determinó la procedencia del recurso de revisión por considerar que reunía los requisitos previstos en el artículo 234, en relación con los numerales transitorios, octavo y noveno, de la *Ley de Transparencia*.

En ese orden de ideas, esta autoridad realiza el estudio oficioso de las causales de improcedencia de todos los recursos de revisión, por tratarse de una cuestión de orden público y estudio preferente, de acuerdo con el contenido del criterio contenido en la tesis de jurisprudencia con rubro: APELACIÓN. LA SALA SUPERIOR DEL TRIBUNAL DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO DEL DISTRITO FEDERAL ESTÁ FACULTADA PARA ANALIZAR EN ESA INSTANCIA,

DE OFICIO, LAS CAUSALES DE IMPROCEDENCIA Y SOBRESEIMIENTO³ emitida por el Poder Judicial de la Federación.

Al respecto, analizadas las constancias que integran el recurso de revisión, no se advierte la actualización de ningún supuesto de improcedencia o sobreseimiento prevista por la *Ley de Transparencia* o su normatividad supletoria.

TERCERO. Agravios y pruebas presentadas.

I. Agravios y pruebas de la parte recurrente. La *recurrente* se con la clasificación de datos en la información entregada.

II. Pruebas aportadas por el sujeto obligado. El *sujeto obligado* remitió los oficios AMC/DGJyG/DEG/730/2023 y LMC/DGMSPyAC/SUT/552/2023 de la Subdirección de la Unidad de Transparencia y anexos, así como AMC/DGJyG/DEG/779/2023 de la Dirección Ejecutiva de Gobierno.

III. Valoración probatoria. Las pruebas documentales públicas, tienen valor probatorio pleno, en términos de los artículos 374 y 403 del *Código*, al ser documentos expedidos por personas servidoras públicas, dentro del ámbito de sus facultades y competencias, en los que consignan hechos que les constan, sin que exista prueba en contrario o se encuentren controvertidas respecto de la autenticidad o veracidad de los hechos que refieren.

CUARTO. Estudio de fondo.

³ Registro No. 168387. Localización: Novena Época. Instancia: Segunda Sala. Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. XXVIII, diciembre de 2008. Página: 242. Tesis: 2a./J. 186/2008 Jurisprudencia Materia(s): Administrativa.

I. Controversia. El presente procedimiento consiste en determinar si la respuesta atiende adecuadamente la *solicitud*.

II. Marco Normativo.

Según lo dispuesto en el artículo 2 de la *Ley de Transparencia*, toda la información generada, administrada o en posesión de los *sujetos obligados* constituye información pública, por lo que debe ser accesible a cualquier persona.

En ese tenor, de conformidad con el artículo 21 de la *Ley de Transparencia*, son *sujetos obligados* a transparentar, permitir el acceso a su información y proteger los datos personales que obren en su poder: cualquier autoridad, entidad, órgano y organismo del poder Ejecutivo, Legislativo y Judicial; los Órganos Político Administrativos, Alcaldías o Demarcaciones Territoriales, Órganos Autónomos, órganos Descentralizados, Organismos Paraestatales, Universidades Públicas, Partidos Políticos, Sindicatos, Fideicomisos y Fondos Públicos, Mandatos Públicos y demás Contratos Análogos, así como cualquier persona física o moral que reciba y ejerza recursos públicos o realice actos de autoridad o de interés público de la Ciudad de México, y aquellos que determine el *Instituto*. De tal modo que, las Alcaldías son susceptibles de rendir cuentas a favor de quienes así lo soliciten.

Igualmente, de acuerdo con los artículos 2, 6 fracciones XIV, 18, 91, 208, 211, 217 fracción II y 218 todos de la *Ley de Transparencia*, se desprende sustancialmente que:

- Deben prevalecer los principios de máxima publicidad y pro-persona, favoreciendo en todo tiempo la protección más amplia.
- Toda la información pública generada, obtenida, adquirida, transformada o en posesión de los *sujetos obligados* es pública y será accesible a cualquier persona, debiendo habilitar todos los medios, acciones y esfuerzos necesarios disponibles.

- Ante la negativa del acceso a la información o su inexistencia, el *sujeto obligado* deberá demostrar que la información solicitada está prevista en alguna de las excepciones contenidas en esta Ley o, en su caso, demostrar que la información no se refiere a alguna de sus facultades, competencias o funciones.
- Las Unidades de Transparencia deberán garantizar que las solicitudes se turnen a todas las Áreas competentes que cuenten con la información o deban tenerla de acuerdo con sus facultades, competencias y funciones, con el objeto de que realicen una búsqueda exhaustiva y razonable de la información solicitada.

III. Caso Concreto.

La *recurrente* solicitó en formato de datos abiertos la base de datos del Sistema de Comercio en la Vía Pública (*SISCOVIP*) que contiene la relación de permisos vigentes otorgados para ejercer el comercio en la vía pública, con por lo menos:

- Folio
- Nombre completo del permisionario
- Vigencia
- Tipo de puesto
- Área permitida (m2).” (Sic)

Como respuesta, el *sujeto obligado* inicialmente informó que en Sesión Ordinaria del Comité de Transparencia se aprobó el Acuerdo 4CT/LMC-045E/230323, por medio del cual se determinó entregar en versión pública la base solicitada, testando datos personales.

En consecuencia, la *recurrente* se inconformó con la entrega de información clasificada.

Posteriormente, el *sujeto obligado* al presentar los alegatos que estimó pertinentes, abundó en que los datos testados están protegidos por el sistema de datos personales de personas solicitantes de Trámites ante la Ventanilla Única de Trámites de la Alcaldía, los cuales deben

ser utilizados con la finalidad de registrar a las personas realizan trámites y solo serán o podrán ser transferidos a la Comisión de Derechos Humanos de la Ciudad de México, Órganos Jurisdiccionales Locales y Federales, Auditoría Superior de la Ciudad de México, Órganos de Control Interno y el Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, remitiendo la dirección electrónica de consulta del Aviso de Privacidad Integral aplicable.

Detallando que, depende de las personas comerciantes dar anuencia para que se publiquen sus datos personales ya que, la base de datos del SISCOVIP, contiene datos personales de las personas solicitantes, ubicación y comprobantes de domicilio.

Al respecto, de conformidad con el artículo 208 de la *Ley de Transparencia* los *sujetos obligados* deberán **otorgar acceso a los documentos que se encuentren en sus archivos o que estén obligados a documentar** de acuerdo con sus facultades, competencias o funciones en el formato en que la *recurrente* elija.

Entendiéndose como documentos a los expedientes, reportes, estudios, actas, resoluciones, oficios, correspondencia, acuerdos, directivas, directrices, circulares, contratos, convenios, instructivos, notas, memorandos, estadísticas o bien, cualquier otro **registro que documente el ejercicio de las facultades, funciones, competencias y decisiones de los sujetos obligados, sus personas servidoras públicas e integrantes**, sin importar su fuente o fecha de elaboración, y pueden estar en cualquier medio, sea escrito, impreso, sonoro, visual, electrónico, informático u holográfico, de acuerdo con lo previsto por la fracción XIV del artículo 6 de la antes citada *Ley de Transparencia*.

En ese orden de ideas, de acuerdo con los artículos 169 y 170 de la *Ley de Transparencia*, debemos entender que la clasificación es el proceso mediante el cual un *sujeto obligado*

determina que la información en su poder actualiza alguno de los supuestos de reserva o confidencialidad previstos en la ley.

Asimismo, en el artículo 186 de la misma *Ley de Transparencia*, se considera información confidencial la que contiene datos personales concernientes a una persona identificada o identificable, misma que no está sujeta a temporalidad alguna y a la que solo pueden tener acceso las personas titulares de la misma, sus representantes y las personas servidoras públicas facultadas para ello.

En el mismo sentido, para efectos del artículo 3 fracción IX de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados de la Ciudad de México (*Ley de Datos*) constituyen datos personales cualquier información concerniente a una persona física identificada o identificable y se considera que una persona física es identificable cuando su identidad pueda determinarse directa o indirectamente a través de cualquier información como puede ser **nombre**, número de identificación, datos de localización, identificador en línea o uno o varios elementos de la identidad física, fisiológica, genética, psíquica, patrimonial, económica, cultural o social de la persona.

La misma *Ley de Datos* prevé en su artículo 9 que el *sujeto obligado* responsable del tratamiento de Datos Personales deberá observar diversos principios entre los que se encuentra el de:

2. Confidencialidad: *Donde se deberá garantizar que exclusivamente la persona titular pueda acceder a sus datos. En cualquier caso, se deberá garantizar la secrecía y la no difusión de los mismos... Donde sólo la persona titular podrá autorizar la difusión de sus datos personales.*

Entre las medidas de seguridad que se deben adoptar, los artículos 25 fracciones I y IV, 30, 33, 34 y 35 de la citada *Ley de Datos* enlista temas a considerar:

- El riesgo inherente a los datos personales tratados, y
- Las posibles consecuencias de una vulneración para las personas titulares

Ello, debido a que, en caso de que ocurra una vulneración a la seguridad de estos datos, el *sujeto obligado* responsable deberá analizar las causas por las cuales se presentó e implementar en su plan de trabajo las acciones preventivas y correctivas para adecuar las medidas de seguridad y el tratamiento de los datos personales, si fuese el caso, a efecto de evitar que la vulneración se repita. Asimismo, deberá informar a la o las personas titulares al menos lo siguiente:

- I. La naturaleza del incidente;
- II. Los datos personales comprometidos;
- III. Los derechos de la persona titular que pueda ejercer para proteger sus datos;
- IV. Las acciones correctivas realizadas de forma inmediata; y
- V. Los medios donde puede obtener más información al respecto.

Lo anterior sin menoscabo de que el *Instituto* pueda realizar una inspección o verificación sobre las medidas adoptadas para mitigar el impacto en los datos personales, así como emitir las recomendaciones que se solventarán en el tiempo establecido por el *Instituto*.

Además de que, el *sujeto obligado* responsable deberá establecer controles o mecanismos que tengan por objeto que todas aquellas personas que intervengan en cualquier fase del tratamiento de los datos personales guarden confidencialidad respecto de éstos, obligación que subsistirá aún después de finalizar sus relaciones con el mismo.

Por otro lado, el artículo 180 de la citada *Ley de Transparencia* prevé que cuando la información contenga partes o secciones reservadas o confidenciales, los *sujetos obligados*, **para efectos de atender una *solicitud***, deberán **elaborar una versión pública** en la que se **testen las partes o secciones clasificadas**, indicando su contenido de manera genérica, fundando y motivando su clasificación.

Todo lo anterior resulta relevante, ya que, por un lado, el *sujeto obligado* omitió remitir el acta del Comité de Transparencia por medio de la cual pretende acreditar la clasificación de datos personales contenidos en su base de datos. Por otro, aun y cuando no tomó todas las medidas de seguridad necesarias a efecto de que dichos datos no se encontraran disponibles en el archivo remitido, **la clasificación de los rubros de nombre y domicilio** en la base de datos remitida **resulta incorrecta**.

Este último, guarda congruencia con el contenido de la resolución del expediente **INFOCDMX/RR.IP.2275/2023**, aprobado por el Pleno en la sesión de treinta y uno de mayo, donde se determinó que datos como el **nombre; dirección y ubicación del lugar de venta;** días en los que trabaja; giro comercial; dimensiones del puesto (en metros cuadrados), y tipo de comerciantes, corresponden a **información de carácter público**, por encontrarse vinculados al reordenamiento en vía pública y a personas que ejercen el comercio.

No así el domicilio; ocupación; clave única de registro de población; identificación oficial; número telefónico y correo electrónico particulares de dichas personas, ya que estos si corresponden a datos confidenciales.

En ese contexto, la entrega de la información de interés debe ser adecuada con aquella que se genera en la Alcaldía, es decir, aquella con la que cuenta el *SISCOVIP*, de conformidad con el artículo 219 de la *Ley de Transparencia*, entregándose tal y como se

encuentra, ya que la obligación de proporcionar información no comprende el procesamiento de esta, ni el presentarla conforme al interés de la persona solicitante.

Motivos por los cuales, no es posible considerar que la respuesta emitida es adecuada a la *solicitud*, toda vez que no se cuenta con los elementos suficientes para generar certeza respecto de las razones, motivos o circunstancias por las cuales se remitió la respuesta en los términos en los que se hizo. Por lo que se considera que la respuesta emitida se encuentra incompleta y carece de la debida fundamentación y motivación, toda vez que para considerar que un acto o respuesta está debidamente fundada y motivada, de conformidad con lo previsto por el artículo 6o de la Ley de Procedimiento Administrativo de la Ciudad de México, además de citar con precisión el o los preceptos legales aplicables, se deben manifestar las circunstancias especiales, razones particulares o causas inmediatas que se hayan tenido en consideración para la emisión del acto, debiendo ser congruentes los motivos aducidos y las normas aplicadas al caso en concreto.

A efecto de estar en posibilidad de sostener la legitimidad y oportunidad del pronunciamiento emitido por el *sujeto obligado*, garantizando el acceso a la información pública y el derecho a la buena administración, circunstancias que en el caso no ocurrieron.

V. Responsabilidad. Este *Instituto* no advierte que, en el presente caso, que las personas servidoras públicas del *Sujeto Obligado* hubieran incurrido en posibles infracciones a la *Ley de Transparencia*.

QUINTO. Orden y cumplimiento.

I. Efectos. Con fundamento en el artículo 244, fracción IV, de la *Ley de Transparencia*, lo procedente es **MODIFICA** la respuesta emitida a efecto de que emita una nueva debidamente documentada, fundada y motivada, por medio de la cual;

- Privilegiando medios digitales, **remita la información faltante** en formato de **datos abiertos**, y
- De ser el caso, someta de nuevo a consideración de su Comité de Transparencia la desclasificación de la información reservada o confidencial según corresponda, remitiendo el o las actas correspondientes, por los medios elegidos.

II. Plazos de cumplimiento. El *Sujeto Obligado* deberá emitir una nueva respuesta a la *solicitud* en un término no mayor a de diez días hábiles, misma que deberá notificarse a la *recurrente* a través del medio señalado para tales efectos, de conformidad con lo establecido en el segundo párrafo del artículo 244 de la *Ley de Transparencia*. De igual forma, deberá hacer del conocimiento de este *Instituto* el cumplimiento a esta resolución, dentro de los tres días posteriores al mismo, de acuerdo con el artículo 246 de la *Ley de Transparencia*.

Por lo anteriormente expuesto y fundado, se:

RESUELVE

PRIMERO. Por las razones señaladas en el Considerando Cuarto de esta resolución, y con fundamento en el artículo 244, fracción IV de la *Ley de Transparencia*, se **MODIFICA** la respuesta emitida el *sujeto obligado* de conformidad con los Considerandos CUARTO y QUINTO.

SEGUNDO. En cumplimiento del artículo 254 de la *Ley de Transparencia*, se informa al recurrente que en caso de estar inconforme con la presente resolución, podrá impugnarla ante el Instituto

Nacional de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales o ante el Poder Judicial de la Federación, sin poder agotar simultáneamente ambas vías.

TERCERO. Se pone a disposición del recurrente el teléfono 56 36 21 20 y el correo electrónico ponencia.guerrero@infocdmx.org.mx para que comunique a este Instituto cualquier irregularidad en el cumplimiento de la presente resolución.

CUARTO. Este Instituto, a través de la Ponencia del Comisionado Presidente Arístides Rodrigo Guerrero García dará seguimiento a lo ordenado en la presente resolución llevando a cabo las actuaciones necesarias para asegurar su cumplimiento y, en su momento, informará a la Secretaría Técnica.

QUINTO. Notifíquese la presente resolución a las partes a través de los medios señalados para tales efectos.

Así lo acordaron, en Sesión Ordinaria celebrada el siete de junio dos mil veintitrés, por **unanimidad de votos**, las y los integrantes del Pleno del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, integrado por las Comisionadas y los Comisionados Ciudadanos, que firman al calce, ante Hugo Erik Zertuche Guerrero, Secretario Técnico, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 15, fracción IX del Reglamento Interior de este Instituto, para todos los efectos legales a que haya lugar.

**ARÍSTIDES RODRIGO GUERRERO GARCÍA
COMISIONADO PRESIDENTE**

**JULIO CÉSAR BONILLA GUTIÉRREZ
COMISIONADO CIUDADANO**

**LAURA LIZETTE ENRÍQUEZ RODRÍGUEZ
COMISIONADA CIUDADANA**

**MARÍA DEL CARMEN NAVA POLINA
COMISIONADA CIUDADANA**

**MARINA ALICIA SAN MARTÍN REBOLLOSO
COMISIONADA CIUDADANA**

**HUGO ERIK ZERTUCHE GUERRERO
SECRETARIO TÉCNICO**